Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

DECRETO 000109 DE 2020.

"Por medio del cual se declara una situación de calamidad pública en el Departamento de Córdoba por Temporada Seca."

El Gobernador del departamento de Córdoba en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 57,58 y 59 de la ley 1523 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y Que en atención a lo dispuesto en el artículo 209 de la de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización y la desconcentración de funciones.

Que la gestión del riesgo se constituye en una política indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Que conforme al artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Que, con fundamento en el artículo 13 de le ley 1523 de 2012, los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

- ***Parágrafo 1°.*** *Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.*

- ***Parágrafo 2°.*** *Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.*

Que el artículo 57 de la ley 1523 de 2012, señala lo siguiente: *Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.*

Que el artículo 58 de la ley 1523 de 2012, expresa lo siguiente: **Calamidad pública:** *Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito.*

Que el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 establece los siguientes criterios para la declaratoria de situación de desastre y calamidad pública, a saber:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.

Que en la actualidad el país y especialmente el departamento de Córdoba, enfrenta la Temporada Seca; por ello el Gobierno Nacional y la Gobernación de Córdoba han elaborado su Plan de Contingencia, desarrollando estrategias y acciones para afrontar las diferentes afectaciones en coordinación con los municipios y las diferentes entidades que conforman el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres (CDGRD).

Que según pronóstico trimestral emitido por el IDEAM el mes de enero se comporta de acuerdo con sus características promedio de un mes en condiciones secas o de menor precipitación, sin embargo, para el mes de febrero existe la probabilidad que dichas precipitaciones se reduzcan en un -60% respecto a los promedios climatológicos; lo cual aumenta la temporada seca en el departamento. Adicionalmente, se menciona que en el mes de marzo se espera la transición hacia la temporada de lluvias, de igual forma, en el departamento se encuentran trece (13) municipios en alerta roja, cinco (5) en alerta naranja y cuatro (4) alerta amarilla.

Que los municipios del departamento de Córdoba han presentado afectaciones en la población como consecuencia de desabastecimiento de agua potable, incendios forestales y pérdidas en el sector agropecuario por la fuerte sequía, de los cuales nueve municipios (9) han decretado la calamidad pública en sus territorios, estos son: Canalete, Ciénaga de Oro, Chinú, La Apartada, Momil, Planeta Rica ,Pueblo Nuevo, Los Córdobas y Puerto Escondido. Así mismo, se registran afectaciones en nueve (9) municipios adicionales para un total de dieciocho (18) municipios, con tendencia al aumento.

Que el departamento de Córdoba posee cuatro carrotanques que han surtido a los municipios de San Pelayo, Lorica, Chimá y Canalete, pero resulta insuficiente ante la problemática actual, teniendo en cuenta que el departamento lo constituyen 30 entes territoriales.

Actualmente el departamento ha recibido múltiples solicitudes de carrotanques para abastecimiento de agua potable, maquinaria amarilla, tanques de almacenamiento de agua, kits de alimentos, kits contra incendios forestales entre otros.

Que el departamento estará presto a apoyar concurrente y subsidiariamente a los municipios del departamento de Córdoba que lo requieran bajo las facultades brindadas por la calamidad pública, teniendo en cuenta los reportes emitidos por las entidades técnicas del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, tales como el IDEAM y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS.

Que en reunión del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, realizada el día 28 de enero de 2020 y previo informe dado por su Coordinador, se emitió concepto favorable para la declaratoria de la situación de Calamidad Pública en el departamento de Córdoba por causa de la Temporada Seca, de acuerdo a lo señalado en Acta No.01de fecha 28 de enero de 2020.

Que el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, formulará y aprobará el Plan de Acción Específico a que alude el artículo 61° de la ley 1523 de 2012, cuyas actividades serán ejecutadas por todos sus miembros, junto con las instancias y dependencias que lo conforman.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto: Declarar la situación de Calamidad Pública en el departamento de Córdoba por Temporada Seca, de conformidad con la parte considerativa de este decreto.

Artículo 2. Plan de Acción Específico: Disponer en aplicación de lo señalado en el artículo 61 de la ley 1523 de 2012, a través del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, la elaboración y adopción del Plan de Acción Específico -PAE, a fin de garantizar la atención, control y mitigación de los efectos ocasionados por la Temporada Seca.

Parágrafo. Ejecución del PAE: El Plan de Acción Especifico deberá ser ejecutado por todos sus miembros, junto con las demás dependencias del orden Municipal, Departamental o Nacional, así como por las entidades del sector privado que se vinculen y a quienes se les podrán fijar las tareas respectivas en dicho plan, de ser necesaria su intervención.

Artículo 3. Seguimiento y Evaluación: El seguimiento y evaluación estará a cargo de la Secretaría de Planeación Departamental, quién emitirá los resultados de ese seguimiento y evaluación a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

Artículo 4. Régimen Contractual: La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII Régimen Especial para Situaciones de Desastres y Calamidad Pública de la Ley 1523 de 2012. Las actividades contractuales se ajustarán a lo que se disponga en los planes de inversión que se aprueben con el Plan de Acción Específico.

Parágrafo. Control Fiscal: Los contratos celebrados en virtud del presente artículo se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

Artículo5. Vigencia: El presente Decreto tendrá una vigencia de tres (3) meses a partir de su publicación y podrá prorrogarse hasta por tres (3) meses más, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería a los, 11 FEB 2020

ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA
Gobernador del Departamento de Córdoba

Proyectó: Aldrin Pinedo Sánchez- Director Técnico de Ambiente y Gestión del Riesgo
Revisó: Daniel David Diaz Fernandez Jefe Oficina Jurídica